



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 079-2010-JUNIN

Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor César Augusto Tafur Fuentes contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, obrante de fojas ciento setenta y cinco a doscientos uno, que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Junín y en todo otro cargo que realice en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en principio conforme a lo previsto en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un pronunciamiento provisorio, instrumental y variable, cuya finalidad es garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Segundo: Que, como consta de su recurso de apelación, que corre a folios doscientos setenta y siete, el recurrente alega la contravención del debido proceso seguido en su contra por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número dos mil siete guión doscientos dos guión CI, seguido por J. L. Import Export Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otros, imputándosele inobservación de lo dispuesto en los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Constitucional; además de haber afectado el debido proceso al dictar resolución cautelar y una sentencia inconstitucionales, cuyos efectos no podrán ser revertidos, transgrediendo el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el apelante alega que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante resolución número cero cinco de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, obrante a folios doscientos once a doscientos trece, declaró *"improcedente la queja presentada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (contra el magistrado Tafur Fuentes) por los cargos de "haber desconocido los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Constitucional (STC tres mil seiscientos sesenta y dos guión dos mil cuatro guión AA/TC, STC número cero seiscientos sesenta y tres guión dos mil cinco guión PA/TC, STC número cero veintidós guión dos mil cinco guión PA/TC, STC número cero tres mil cuarenta y ocho guión dos mil ocho guión PA/TC y STC número cero tres mil seiscientos diez guión dos mil ocho guión PA/TC (...), sin tomar en cuenta de que la aludida empresa había iniciado sus actividades en enero de dos mil ocho, esto es desconociendo las restricciones previstas por el ordenamiento jurídico", y que además, en dicha resolución del Órgano de Control se menciona que "(...) las afirmaciones de la parte*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 079-2010-JUNIN

quejosa inciden en un actuación jurisdiccional, debiéndose precisar que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme a lo regulado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional, lo que constituye precepto constitucional, máxime aún cuando de autos se advierte que la parte procesal (hoy recurrente) ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la misma con fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve...".

Tercero: Que, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial existente, la medida cautelar de suspensión preventiva debe emitirse solamente cuando encuentren fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria, al estar acreditada la comisión del hecho grave imputable al servidor judicial que haga previsible la imposición de la sanción disciplinaria de destitución, así como cuando resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado al servicio de justicia, o para aminorarlos.

Cuarto: Que, efectuado este análisis legal y jurisprudencial, cabe remitirse a lo alegado por el apelante, señalando que en efecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias que son fuente del Derecho peruano, que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; y que "aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación...". Por cierto, cabe resaltar que dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, Ley de la Carrera Judicial.

Quinto: Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial parece ir más allá de lo que le permite las normas legales aquí ya citadas, o de lo previsto en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, pues no solamente discrepa con el criterio jurisdiccional realizado por el juez investigado en uso de sus atribuciones, asumiendo incluso posición sobre cómo debería valorarse las diferentes pruebas; o determinándose qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 079-2010-JUNIN

como consta en el punto tres de su resolución a folios ciento ochenta y nueve señalando "... se desvirtúa completamente lo sostenido por el juez en la sentencia bajo examen, y además pone de manifiesto que a la fecha de presentación de la demanda, la accionante no proporcionó ningún indicio de la existencia de derechos vulnerados o amenazados susceptibles de restitución, no obstante lo cual el ~~investigado~~ amparó la demanda, declarándola fundada, sin valorar en forma alguna los ~~documentos~~ obrantes en el cuaderno cautelar que revelaban el verdadero estado de la empresa demandante, medios de prueba que ciertamente corroboran el mérito del reporte de consulta RUC (...) [nótese como la OCMA cuestiona la valoración probatoria que hizo el juez en este caso].

Sexto: Que, en ese orden de ideas, el cuestionamiento hecho por la Oficina de control de la Magistratura sobre el particular, parecería carecer de objeto.

Sétimo: Que, finalmente, y en aplicación de lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el magistrado investigado también adjuntó copia de la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitida por la Magistrada Sustanciadora del Órgano de Control, en donde se tramita el cuaderno principal, proponiendo que se imponga la medida disciplinaria de suspensión, la misma que, conforme lo dispuesto por el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, es aplicable siempre que la medida disciplinaria a imponerse en el cuaderno principal sea la de destitución. En tal sentido, y sin entrar a analizar los fundamentos de la mencionada resolución, y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se llega a concluir que existe la posibilidad de que la medida disciplinaria a imponerse finalmente no sería una de destitución, por lo que procede revocar la medida cautelar impuesta de puro derecho.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, por unanimidad,

RESUELVE: Revocar la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, obrante de fojas ciento setenta y cinco a doscientos uno, que impuso al doctor César Augusto Tafur Fuentes la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Junín, Distrito Judicial del mismo nombre, y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 079-2010-JUNIN

en todo otro cargo que realice en el Poder Judicial; la misma que, reformándola, la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

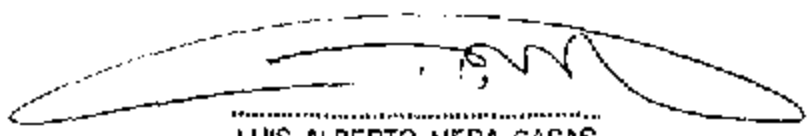

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/jrr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General